

EL DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A VIVIR EN FAMILIA: LAS FAMILIAS ACOGEDORAS COMO EJEMPLO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR*

M. ÁNGELES ESPINOSA BAYAL

*Profesora titular de Psicología Evolutiva y de la Educación
Directora del Instituto Universitario de Necesidades
y Derechos de la Infancia y la Adolescencia (IUNDIA)
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

RESUMEN

El artículo analiza el acogimiento familiar desde la óptica de la solidaridad familiar. Se parte de una revisión de la normativa nacional e internacional que garantiza el derecho de los niños y niñas a vivir en un entorno familiar. Se describe la situación del acogimiento familiar en España. Se concluye, a partir de los datos de un estudio empírico realizado con familias acogedoras de la Comunidad de Madrid, que el acogimiento familiar requiere de una fuerte apuesta de las Administraciones públicas para dotarlo de los suficientes recursos personales y materiales que canalicen la solidaridad de las familias acogedoras, en aras del interés superior de los niños y niñas acogidos.

PALABRAS CLAVE

Solidaridad familiar, acogimiento familiar, derechos de la infancia, interés superior del niño.

* Fecha de recepción: 11-03-2024. Fecha de aceptación: 27-05-2024.

CHILDREN'S RIGHT TO LIVE IN A FAMILY: FOSTER FAMILIES AS AN EXAMPLE OF FAMILY SOLIDARITY

ABSTRACT

The article analyses foster care from the perspective of family solidarity. It starts with a review of the international and national regulations that guarantee the right of children to live in a family environment. It describes the situation of foster care in Spain. It concludes, based on data from an empirical study carried out with foster families in the Community of Madrid, that foster care requires a strong commitment from the Public Administrations to provide it with sufficient personal and material resources to channel the solidarity of families in the best interests of the children.

KEYWORDS

Family solidarity, foster care, children's rights, best interests of the child.

SUMARIO

1. Introducción	146
2. El derecho de los niños y niñas a vivir en familia.....	148
2.1. El derecho de los niños y niñas a vivir en familia en la normativa internacional	148
2.2. El derecho de los niños y niñas a vivir en familia en la legislación española	153
3. El acogimiento familiar como medida de protección a la infancia en situación de desamparo en España.....	157
3.1. Datos sobre acogimiento familiar en España	157
3.2. Las recomendaciones del Comité de Derechos del niño para garantizar los derechos de la infancia privada de entorno familiar.....	162
3.3. La desintitucionalización como eje prioritario de la Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia y la Adolescencia (2023-2030)	163
4. El acogimiento familiar como medida de solidaridad familiar: una perspectiva empírica.....	165
4.1. El significado de la medida	167
4.2. La valoración personal de la experiencia del acogimiento	168
4.3. Solidaridad familiar y acogimiento familiar.....	173
Bibliografía.....	176

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo titulado «El derecho de los niños y niñas a vivir en familia: Las familias acogedoras como ejemplo de solidaridad familiaridad» presenta un análisis del acogimiento familiar como medida estrella de las dos leyes que modificaron, en el año 2015, el sistema de protección a la infancia y la adolescencia, regulado hasta ese momento por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹, a saber: la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia² y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia³, desde la perspectiva de la solidaridad familiar.

Para ello, en el apartado 1, titulado «El derecho de los niños y niñas a vivir en familia», se fundamenta teóricamente el derecho de todos los niños y niñas a vivir en familia, desde una doble perspectiva. Por una parte, desde los conocimientos procedentes de la psicología evolutiva, que entiende la familia como un contexto fundamental de desarrollo en el que se ha de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de la infancia y la adolescencia (Ochaña y Espinosa, 2004 y 2012). Por otra, desde el reconocimiento de este derecho tanto en la normativa internacional reflejada en la Observación General n° 14 del Comité de Derechos del Niño⁴, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño⁵ y las Directrices sobre Modalidades Alternativas de Cuidado⁶ como en la legislación española a la que se ha hecho referencia anteriormente, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

1. LEY ORGÁNICA 1/1996, de 15 de enero, de PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL, Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Madrid: BOE.

2. LEY ORGÁNICA 8/2015, de 22 de julio, de MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Madrid: BOE.

3. LEY 26/2015, de 28 de julio, de MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Madrid: BOE.

4. COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO (2013). Observación General n° 14, sobre El Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14. Ginebra: Naciones Unidas.

5. ONU (1989). Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Nueva York: Asamblea General de Naciones Unidas.

6. ONU (2010). Directrices sobre modalidades alternativas de cuidado de los niños. A/RES/64/142*. Nueva York: Asamblea General de Naciones Unidas.

A continuación, en el apartado 2, titulado «El acogimiento familiar como medida de protección a la infancia en situación de desamparo en España», se presentan los datos más actualizados de los que dispone el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 en el momento en el que se escribe este artículo (Observatorio de Infancia, 2022), en la actualidad el Ministerio de Juventud e Infancia, para visibilizar la realidad de esta medida de protección en nuestro país, en sus diferentes modalidades. A partir de ese análisis y teniendo como referencia las Observaciones Finales que hace el Comité de Derechos del Niño⁷, en 2018, a España respecto a la garantía de los derechos de los niños y niñas que no disponen de entorno familiar se presenta la Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia (2023-2030) como herramienta para dar respuesta a la desinstitucionalización de aquellos niños, niñas y adolescentes que, encontrándose en situación de desamparo, tienen una medida de acogimiento residencial.

Finalmente, en el apartado 3, titulado «El acogimiento familiar como medida de solidaridad familiar», se describen algunos de los resultados de un estudio realizado, en el año 2022, desde el Instituto Universitario de Necesidades y Derechos de la Infancia y la Adolescencia (IUNDIA) en el que participaron 169 familias acogedoras de la Comunidad de Madrid. El objetivo de este estudio era disponer de un conocimiento más profundo sobre la realidad de las familias acogedoras, tanto extensas como ajenas, en relación a diferentes aspectos del acogimiento, tales como: conocer las actitudes y opiniones de las familias respecto al acogimiento, describir su propia experiencia frente a la medida y valorar su percepción sobre los cambios normativos. En concreto se presentan los resultados relativos al significado que las familias atribuyen a la medida (actitudes y opiniones) y a la valoración personal que hacen de la misma (experiencia propia). A la vista de los resultados de este estudio parece poder concluirse que las familias acogedoras atribuyen un significado a la medida muy diferente al que la ley le otorga, ya que en su mayoría entienden el acogimiento familiar como una medida de protección permanente. Al tiempo que valoran muy positivamente la experiencia del acogimiento, sin tener en cuenta la dificultades que se producen, en algunas ocasiones, en las diferentes fases del proceso. Ambos resultados deben tenerse en cuenta a la hora de tomar decisiones, desde las Administraciones públicas, en relación a los apoyos, personales y materiales, de los que el acogimiento familiar, tanto en familia extensa como en familia ajena, debe disponer para canalizar la solidaridad de las familias hacia esta medida de protección hacia la infancia y la adolescencia en situación de desamparo.

7. ONU (2018). Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño (CDN) a España 2018 (CRC/C/ESP/CO/5-6) al V y VI Informe de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ginebra: Naciones Unidas.

2. EL DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A VIVIR EN FAMILIA

2.1. El derecho de los niños y niñas a vivir en familia en la normativa internacional

La normativa internacional relativa a la protección y garantía de los derechos de la infancia reconoce, de manera explícita, el derecho de todos los niños y niñas a vivir en familia, entendida esta como un contexto de desarrollo infantil en el que se satisfacen de manera adecuada sus necesidades cognitivas, afectivas, sociales y emocionales (Bronfenbrenner, 1979; Ochaíta y Espinosa, 2004 y 2012; Palacios, 1999a, 1999b y 2016; Palacios y Rodrigo, 1998). Tal como señalan Palacios y Rodrigo, una familia es una «unión de personas que comparten un proyecto de vida común que se requiere duradero, con fuertes sentimientos de pertenencia, con intensas relaciones de reciprocidad, intimidad y dependencia que generan un fuerte compromiso interpersonal»⁸. Esta definición implica que el concepto de familia no está determinado ni por su estructura, ni por la relación biológica que existe entre sus integrantes, sino por los sentimientos, las relaciones y el compromiso que se establece entre todos sus miembros. Lo que permite que una amplia variedad de estructuras familiares puedan garantizar el bienestar infantil, y que *a priori* sean candidatas para servir como contexto de desarrollo adecuado cuando un niño o niña tiene que ser separado de su familia de origen (Golombok, 2015; Rodrigo, 2015).

Cuando se revisan las normas internacionales que recogen el derecho de los niños y niñas a vivir en un entorno familiar merecen especial atención, dados los objetivos de este capítulo, dos de ellas: la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño⁹, en adelante la Convención; y el documento titulado «Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños»¹⁰.

La Convención aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989 reconoce expresamente el derecho de todos los niños y niñas a vivir en familia. Al repasar su texto se encuentran varios artículos, que tal como aparece recogido en la tabla 1, se refieren de forma más o menos implícita a este derecho. En síntesis reconocen un amplio grupo de derechos, entre los que cabría destacar el derecho de los padres y madres a educar a sus hijos e hijas de acuerdo a sus convicciones y valores conforme a su desarrollo, así como la obligación de los Estados Parte de respetar este derecho (artículo 5); el derecho de los niños y niñas, así como el de sus padres y madres, a la reunificación familiar (artículo 10); el derecho al honor, a la privacidad de su hogar y a la de su familia (artículo 16); y el derecho a recibir cuidados adecuados por parte de sus padres y madres para su correcto desarrollo, y en caso de que esto no sea posible que sea el Estado

8. Palacios, J. y Rodrigo, M. J. (1998). La familia como contexto de desarrollo humano (p. 33). En *Familia y Desarrollo Humano* (pp. 25-44). Madrid, Alianza.

9. *Ibidem*, p. 2.

10. *Ibidem*.

quien asuma la responsabilidad subsidiaria de brindar los apoyos adecuados para que se reciban dichos cuidados (artículo 18).

Sin embargo, para los objetivos de este capítulo, nos vamos a centrar, de manera específica, en los artículos 9 y 20 de la Convención, cuyos contenidos se refieren explícitamente a la especial protección que requieren los niños y niñas que deben ser separados de su familia de origen y para los que el Estado debe buscar cuidados alternativos. El artículo 9 reconoce el derecho de los niños y niñas a vivir con sus padres y madres, excepto en aquellos casos en los que en aras de su interés superior convenga su separación del entorno familiar. Estos últimos casos se refieren a todas aquellas situaciones en las que el menor es objeto de maltrato, trato negligente o abandono por parte de sus padres, lo que obliga al Estado a iniciar un procedimiento de separación, en el que todas las partes interesadas tienen derecho a participar dando su opinión respecto a la situación. Pero incluso en estos casos se reconoce el derecho del niño a mantener contacto con uno o ambos padres. Para garantizar la protección de estos niños y niñas, el artículo 20 de la Convención establece la obligación del Estado de proporcionar los cuidados necesarios que sustituyan al cuidado parental. Parece, por tanto, que son estos dos artículos los que están directamente relacionados con la protección y la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que tienen que ser separados de sus familias de origen, ya que el Estado tiene que articular un sistema de protección que garantice la existencia de medidas de cuidado alternativo, bien de forma transitoria, como son el acogimiento familiar y residencial, bien de forma permanente, como es la adopción, ya sea nacional o internacional.

Tabla 1. Artículos de la Convención que se refieren de manera explícita al derecho de los niños y niñas a vivir en familia

<p>Artículo 5</p>	<p>«Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención».</p>
<p>Artículo 9</p>	<p>1.- «Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse decisión acerca del lugar de residencia».</p>

<p>Artículo 9</p>	<p>2.- «En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones».</p> <p>3.- «Los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño».</p> <p>4.- «Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará cuanto se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Parte se cercionarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas».</p>
<p>Artículo 10</p>	<p>1.- «De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Parte a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Parte garantizarán, además que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares».</p> <p>2.- «El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrán derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Parte en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Parte respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención»</p>
<p>Artículo 16</p>	<p>1.- «Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación».</p> <p>2.- «El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques».</p>

<p>Artículo 18</p>	<p>1.- «Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño».</p> <p>2.- «A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Parte prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños».</p> <p>3.- «Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas».</p>
<p>Artículo 20</p>	<p>1.- «Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado».</p> <p>2.- «Los Estados Parte garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para estos niños».</p> <p>3.- «Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico».</p>

Fuente: *Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño* (ONU, 1989).

Como una forma de concretar y especificar los derechos de los niños y niñas que no disponen de cuidados parentales, que aparecen recogidos en la Convención¹¹, y la especial protección de la que son merecedores, Naciones Unidas publica en el año 2010 el documento titulado, «Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños»¹². En este texto se establecen una serie de pautas que orientan el diseño e implementación de las políticas públicas encaminadas a garantizar el bienestar de la infancia en situación de desamparo, así como de la que está en riesgo de llegar a encontrarse en esa situación. El documento enfatiza en la necesidad de que todas las medidas que se adopten deberán estar orientadas a que el niño vuelva a estar bajo la tutela o guarda de sus padres o, cuando proceda, de otros familiares cercanos. Al mismo tiempo que insiste en que la separación de los niños y niñas de su familia debe

11. *Ibidem*.

12. *Ibidem*.

ser la medida de último recurso, tener un horizonte temporal definitivo, siempre que sea posible, y la menor duración posible. Razón por la que el Estado debe priorizar las denominadas medidas de preservación familiar, que serían todas aquellas actuaciones cuyo objetivo es fortalecer las condiciones personales y materiales de los adultos responsables del núcleo familiar, para un adecuado ejercicio de sus funciones parentales (Hidalgo, Menéndez, López-Verdugo, Sánchez-Hidalgo y Lorence, 2014; Rodrigo, 2015). Así como en el hecho de que todas las medidas deben estar fundamentadas en el interés superior del niño y en el derecho de este a ser oído y a que sus opiniones se tengan en cuenta, de acuerdo a su edad y madurez, y en base a su conocimiento de las circunstancias que concurren.

También se llama la atención en el documento sobre la preferencia del acogimiento familiar frente al residencial, que solo se aconseja en aquellos casos en los que esta modalidad de acogimiento fuera especialmente beneficiosa para el desarrollo integral del niño o niña y redundase en su interés superior, excepto en el caso de los menores de tres años para quienes siempre se recomienda el acogimiento familiar. En el resto de las circunstancias el documento apuesta por el acogimiento familiar como la modalidad de cuidados alternativos más adecuada para proteger a los menores, garantizar sus derechos y satisfacer adecuadamente sus necesidades (Ochaíta y Espinosa, 2004 y 2012). En resumen, y tal como aparece en la gráfica 1, Naciones Unidas propone diferentes tipos de acogimiento para los niños y niñas que carecen de entorno familiar, según las variables que se detallan a continuación: procedimiento mediante el que se formaliza el acogimiento, entorno familiar en el que se produce el acogimiento y entidad responsable de la adopción de la medida o del cumplimiento de la medida.

Gráfica 1. Tipos de acogimiento familiar de acuerdo al documento «Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidados de los niños» (ONU, 2010)



Fuente: Elaboración propia a partir de la información contenida en el documento titulado «Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños» (ONU, 2010)

Según el procedimiento mediante el que se formaliza el acogimiento se diferencia entre acogimiento informal y formal. El acogimiento informal sería el que se produce cuando el cuidado del niño es asumido, de manera permanente o transitoria, por parientes o allegados u otro tipo de personas, a instancias de los padres, del propio niño o niña acogido, o de cualquier otra persona. En este caso no es necesaria una resolución judicial ni administrativa para llevar a efecto la medida de protección. El acogimiento formal es siempre el resultado de un procedimiento judicial o administrativo como consecuencia de la declaración de una situación de desprotección del menor. Según el entorno en el que se produce el acogimiento se distingue entre acogimiento familiar y acogimiento residencial. El acogimiento familiar puede tener lugar en la familia extensa o en un entorno familiar que tenga estrecha relación con la familia de origen del menor, o en una familia alternativa, en la que no exista ninguna vinculación ni relación con la familia de origen, que haya sido declarada idónea para realizar el acogimiento y que esté dispuesta a someterse a un seguimiento y acompañamiento. El acogimiento residencial tiene lugar cuando los niños y niñas van a vivir a un centro de protección, o cuando al llegar a la mayoría de edad pasan a un alojamiento independiente tutelado. Según la responsabilidad de la entidad que asume la adopción y/o la ejecución de la medida es importante destacar que son las «agencias», entidades públicas o privadas, las que adoptan las medidas de protección, mientras que son los «centros de acogida» quienes las ejecutan.

2.2. El derecho de los niños y niñas a vivir en familia en la legislación española

La regulación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia en España queda recogida en dos leyes: la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia¹³; y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia¹⁴. Ambas leyes modifican una norma anterior, la Ley O 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁵.

La Ley 8/2015, siguiendo las indicaciones que aparecen en las directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, introduce modificaciones en dos artículos de la Ley O 1/96. En el artículo 2, para reforzar el derecho del menor a que su interés superior sea una consideración primordial, incorporando en su redacción los criterios de la Observación General nº 14 del Comité de Derechos del Niño¹⁶. Artículo en el que se señala la necesidad de que la determinación del interés superior del menor

13. *Ibidem*.

14. *Ibidem*.

15. *Ibidem*.

16. COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO (2009). Observación General nº 12 sobre El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. Ginebra: Naciones Unidas.

debe basarse, en cada caso, en la consideración de una serie de criterios reconocidos por el legislador que habrán de ponderarse en función de diferentes elementos y circunstancias. En el artículo 9, donde se desarrolla de forma más detallada el derecho del menor a ser oído y escuchado, de acuerdo al contenido de la Observación General nº 12 del Comité de Derechos del Niño. Donde se enfatiza en el hecho de que su opinión debe ser considerada en todas las decisiones que le afecten, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación. Así como en el hecho de que se deben poner todos los medios necesarios para facilitar la participación del niño, sin ningún tipo de discriminación, de acuerdo a su madurez y a las necesidades especiales que pudieran concurrir en cada caso concreto.

La Ley 26/2015 supone una serie de cambios significativos en el sistema de protección a la infancia y la adolescencia, respecto a la legislación anterior. Todos ellos orientados a armonizar la legislación española en materia de protección a la infancia con los presupuestos básicos de la legislación internacional en dicha materia. Estos cambios se podrían resumir en dos grandes apartados. Uno que tiene que ver con la homogenización de los criterios de aplicación de la norma en todo el territorio estatal y otro más relacionado con el tipo de medidas de protección que se derivan de la ley y la aplicación concreta de las mismas. Con respecto al primer apartado, el relativo a la homogenización de criterios, habría que señalar que en su artículo 12, recogido previamente en la Ley O 1/1996¹⁷ anteriormente citada, garantiza una protección uniforme a los menores en todo el territorio del Estado, situándose como referencia para el desarrollo normativo a nivel autonómico. A ello contribuye la definición, en una norma de rango estatal, de las situaciones de riesgo y desamparo (artículo 13). Conceptos que se desarrollan de manera pormenorizada en dos artículos de la ley. En el artículo 17, igualmente recogido en la Ley O 1/1996¹⁸, se definen las situaciones de riesgo, así como las intervenciones que se deben llevar a cabo para evitar que se agraven lo que obligará, finalmente, a adoptar la decisión de separar al niño o niña de su familia de origen. En el artículo 18 se incluye la definición de la situación de desamparo, que ya aparecía regulada en el artículo 172 del Código Civil¹⁹, estableciendo a nivel estatal la unificación de criterios para su declaración.

Por lo que se refiere a los cambios que introduce la Ley 26/2015²⁰ respecto al tipo de medidas de protección que prevee el sistema y la aplicación concreta de las mismas habría que señalar que el artículo 12 da prioridad a las medidas estables frente a las temporales, las familiares frente a las residenciales y las consensuadas frente a las impuestas. Respecto a la estabilidad de las medidas de protección se regula la duración máxima de la guarda de menores solicitada por los progenitores por un tiempo que no

17. *Ibidem*.

18. *Ibidem*.

19. CÓDIGO CIVIL (2023). Madrid: BOE.

20. *Ibidem*.

puede superar los dos años (artículo 19), salvo que concurran circunstancias que aconsejen su prórroga en aras del interés superior del niño. De este modo se trata de evitar que las guardas voluntarias se prolonguen *sine die* y que se adopten soluciones permanentes que permitan garantizar el bienestar de los niños y niñas desde las primeras etapas de su desarrollo. En relación a las medidas familiares, el artículo 21 da prioridad al acogimiento familiar frente al acogimiento residencial, bajo la premisa de que como indican todos los estudios el entorno familiar es más adecuado para el desarrollo infantil y adolescente (Aguila-Otero, Bravo, Santos y del Valle, 2018; Tavarés, González, Bravo y Fernández del Valle, 2019; González-García, Vassiliadis, Moreno-Manso, Alcántara, del Valle y Bravo, 2023; Moretti y Torrecilla, 2019). En el caso de los menores de seis años, y de forma aún más crítica en el de los menores de tres, la convivencia en un entorno familiar es irrenunciable. No obstante, la ley reconoce la posibilidad de adoptar una medida de acogimiento residencial cuando el ingreso en un centro de protección sea la única posibilidad o cuando convenga al interés superior del niño. Con el propósito de facilitar el acogimiento familiar y preservar el interés superior del niño, el artículo 20 simplifica su constitución, incluso cuando no exista previa conformidad de los progenitores o tutores. También se introduce la necesidad de que los acogedores dispongan de una valoración de idoneidad, como ocurre con la adopción, con criterios claramente definidos. Asimismo, se diferencia entre dos tipos de acogimiento familiar en función de la relación existente con la familia acogedora: en familia extensa o en familia ajena. En la misma línea apunta el artículo 20 *bis* y el artículo 21 *bis*, en los que se regulan, por primera vez, los derechos y deberes de las familias acogedoras y los derechos de los niños y niñas acogidos, respectivamente. La relevancia que la ley otorga a las medidas consensuadas queda patente en el artículo 17, donde se establece que la actuación de la entidad pública respecto a las situaciones de riesgo, para evitar que desencadenen en una declaración de desamparo, puede ser consensuada con los progenitores o tutores. En aquellos casos en los que la familia se niega a aceptar las propuestas de la Administración o no colabora en su implementación se comunica, mediante resolución administrativa, la situación de riesgo a fin de garantizar que han recibido información respecto a cuál debe ser su actuación para evitar una declaración de desamparo.

La modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia acontecida en el año 2015, con la aprobación de las dos leyes anteriormente descritas, supone, entre otros grandes avances, los tres que se describen a continuación. En primer lugar, una priorización del acogimiento familiar frente al residencial como medida de protección a la infancia y a la adolescencia en situación de desamparo. Especialmente en el caso de los menores de tres años, sobre los que no se debería adoptar una medida de acogimiento residencial, y de los menores de seis años, en cuyo caso solo sería una medida adecuada si su interés superior así lo aconseja. En segundo lugar, otorgar un papel relevante a la familia de origen, tanto en la regulación de las situaciones de riesgo como en aquellos casos en los que la entidad pública asume la tutela o la guarda del menor donde se habrá de elaborar un Plan Individual de Protección que incluya un Programa de Reintegración Familiar, cuando esta sea posible. En tercer, y último lugar, una simplificación de los procedimientos, administrativos y judiciales, en la toma de

decisiones acerca de los niños y niñas sin entorno familiar. Así como el establecimiento de una serie de cautelas relacionadas con la duración de los procesos y la revisión periódica de las medidas adoptadas.

Ante esta situación resulta muy necesario plantearse una seria reflexión acerca de la evolución que ha sufrido el acogimiento familiar, ya sea en familia extensa o en familia ajena. Analizando las similitudes y diferencias que caracterizan a cada una de estas modalidades, como medida de protección a la infancia y a la adolescencia en situación de desamparo tras casi diez años de implantación de las dos leyes de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que priorizan claramente esta medida frente al acogimiento residencial.

3. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA EN SITUACIÓN DE DESAMPARO EN ESPAÑA

3.1. Datos sobre acogimiento familiar en España

Los datos que se recogen en este apartado proceden del *Boletín de Datos Estadísticos de Medidas de Protección a la Infancia y la Adolescencia*²¹, número 25, que recoge la evolución de las medidas de protección a la infancia y la adolescencia adoptadas entre 2018 y 2022²². El *Boletín* también incluye datos sobre el maltrato infantil procedentes de la base de datos online del Registro Unificado de casos de sospecha de Maltrato Infantil (RUMI). Aunque a efectos de los objetivos de este capítulo solo se describirán los relativos al acogimiento familiar a nivel del territorio nacional²³.

El acogimiento familiar es una medida de protección que, con carácter administrativo o judicial, otorga la guarda a una persona o a una familia para que cuide del niño, velando en todo momento por su protección física y psicológica. Con el objetivo de proporcionarle un entorno familiar que sustituya o complemente al suyo propio y en colaboración con la Administración pública, en el ejercicio de sus funciones de protección. Se encuentra regulado en los artículos 172, *ter*, 173 y 173 *bis* del Código Civil²⁴ y en el artículo 20 de la Ley O 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil²⁵. Cuando se analizan los datos sobre esta medida en España es necesario diferenciar entre las diferentes modalidades que puede adoptar, el tipo de familia que realiza el acogimiento y las causas por las que se produce el cese de esta medida (Observatorio de Infancia, 2022).

Por lo que se refiere a las modalidades, el acogimiento puede ser de los siguientes tipos. Temporal si tiene una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del niño aconseje su prórroga, bien porque se prevea una inmediata reintegración en la familia de origen o porque esté previsto adoptar una medida de protección de carácter definitivo. De urgencia, cuando se trata de menores de seis años y se está decidiendo la medida de protección que corresponde. Este tipo de acogimiento nunca puede exceder

21. El *Boletín de Datos Estadísticos de Medidas de Protección a la Infancia y la Adolescencia* es una publicación anual del Observatorio de Infancia en la que se recogen las medidas de protección a la infancia y la adolescencia adoptadas en cada una de las comunidades autónomas y en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

22. Esta es la actualización más reciente de la que se dispone en el Observatorio de Infancia, correspondiente al año 2022.

23. Para un análisis más detallado de los datos sobre las medidas de protección adoptadas en las comunidades autónomas y en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, consultar las páginas 59-87 del *Boletín de Datos Estadísticos de Medidas de Protección a la Infancia y la Adolescencia*, número 25 (Observatorio de Infancia, 2022).

24. *Ibidem*, p. 10.

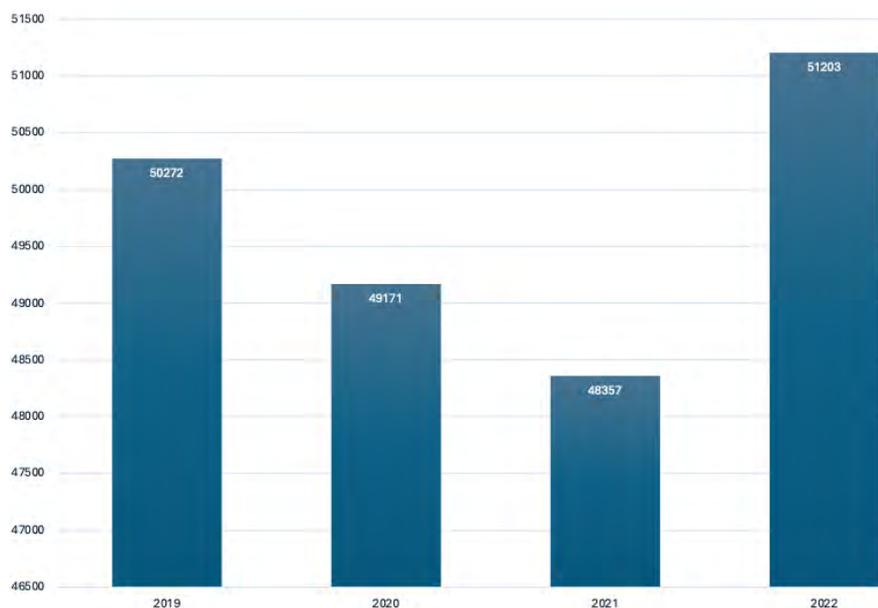
25. *Ibidem*, p. 2.

los seis meses de duración. Permanente, se constituye cuando finaliza el periodo máximo que dura un acogimiento temporal si no es posible la reintegración familiar, directamente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, o cuando sus circunstancias y las de su familia así lo aconsejen.

Según el tipo de familia el acogimiento puede ser en familia extensa o en familia ajena. En el primer caso el acogimiento se realiza por alguno de los miembros de la familia del niño, en el segundo no existen relaciones familiares entre el acogido y los acogedores. Finalmente, con respecto a las causas que producen el cese de la medida, se encuentran las siguientes situaciones: reintegración del niño en su familia de origen, cumplimiento de la mayoría de edad, adopción, cambio de medida a acogimiento residencial, tutela voluntaria de los acogedores y otras causas.

Cuando analizamos el número total de niños, niñas y adolescentes en situación de desamparo, comprobamos que en el año 2022 se produce un aumento respecto a 2021 (51.203 frente a 48.357), lo que supone un incremento del 5,89 %. Aunque, tal como aparece en la gráfica 2, ha habido fluctuaciones similares entre unos años y otros, desde que se tienen registros de la serie: 50.272 en el año 2019 y 49.171 en el año 2020.

Gráfica 2. Niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el sistema de protección



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del *Boletín de Datos Estadísticos de Medidas de Protección a la Infancia y la Adolescencia*, número 25 (Observatorio de Infancia, 2022).

Por lo que se refiere a la evolución del acogimiento familiar, como medida de protección a la infancia para los niños, niñas y adolescentes que no disponen de entorno familiar, habría que señalar que, tal como aparece en la tabla 2, desde el año 2020 es una medida más frecuente que el acogimiento residencial. A pesar de que se observa, de manera progresiva, una clara disminución en el número de acogimientos familiares. Este descenso supone un 2,31 % entre 2021 y 2020, y un 1,51 % entre 2022 y 2021.

Tabla 2. Medidas de protección adoptadas según tipo de acogimiento

	Acogimiento Familiar	Acogimiento Residencial
2022	18.177	16.365
2021	18.455	16.177
2020	18.892	16.991
2019	19.320	23.209

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del *Boletín de Datos Estadísticos de Medidas de Protección a la Infancia y la Adolescencia*, número 25 (Observatorio de Infancia, 2023).

De los datos presentados hasta el momento y a pesar de que en el último año analizado, 2022, ha habido un aumento de 2.846 niños, niñas y adolescentes en el sistema de protección con respecto al año anterior, la medida más frecuentemente adoptada por la Administración pública, tal como establece la ley, es el acogimiento familiar. No obstante habría que matizar que esta medida se adopta, fundamentalmente, para proteger a los niños y niñas autóctonos. Aunque solo el 11,54 % de los niños y niñas que entraron en el sistema de protección en 2022 son extranjeros, el 94,7 % están acogidos en centros residenciales.

A continuación se presenta un análisis más pormenorizado de esta medida de protección teniendo en cuenta sus características más definitorias y diferenciando los datos en tres apartados diferentes: tipo de familia que realiza el acogimiento, modalidad concreta de acogimiento que se realiza y causas que motivan el cese de la medida.

Con respecto al tipo de familia, los acogimientos familiares en familia extensa predominan sobre los acogimientos familiares en familia ajena, a pesar de que los primeros siguen perdiendo peso respecto al total de los acogimientos que se realizan en España. El porcentaje de acogimientos familiares en familia extensa realizados en los años 2021 y 2022 fue del 61,74 % y 59,66 %, respectivamente. En la misma línea apuntan los ofrecimientos realizados por tipo de familia. En el año 2022 los ofrecimientos en familia extensa disminuyen un 4,37 % respecto a los que hubo en 2021. Por el contrario, los ofrecimientos en familia ajena aumentaron un 11,8 % entre 2021 y 2022. Un dato que podría ayudar a comprender esta tendencia es el resultado de las valoraciones de idoneidad que obtienen uno y otro tipo de familias. En 2022 el número de valoraciones idóneas descendió en un 8,38 % respecto al año 2020, aunque hay que destacar que suponen el 92,27 % de las registradas. El 50,36 % corresponden a familias extensas y el 49,64 % a familias ajenas. Respecto al porcentaje de valoraciones que no se consideraron

idóneas en 2022, el 71,24 % correspondió a familias extensas y el 28,76 % a familias ajenas, siendo esta la misma tendencia en el año 2021, 76,07 % y 23,92 % en familias extensas y ajenas, respectivamente.

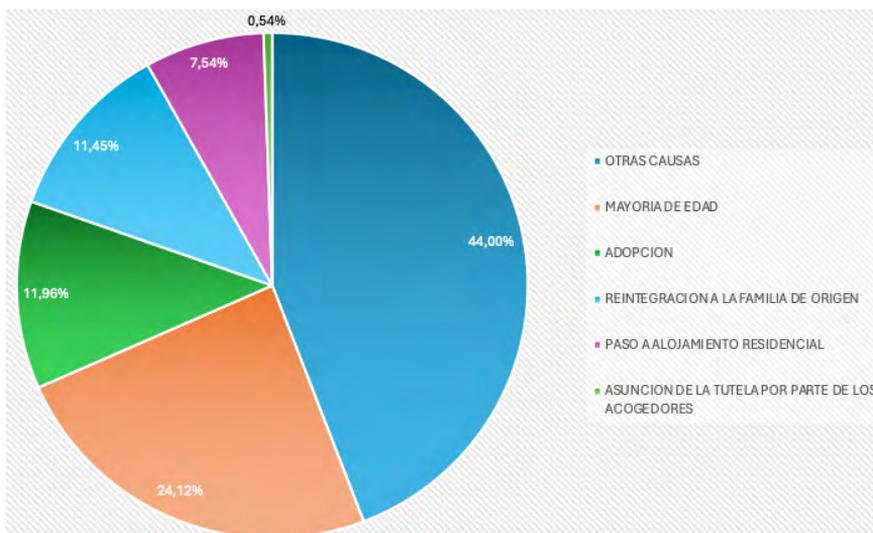
Estos datos nos ponen en la pista de que aunque el acogimiento familiar es una medida adoptada con mayor frecuencia que el acogimiento residencial, en nuestro país para proteger a la infancia y a la adolescencia que se encuentra separada de su familia de origen. Dicha medida requiere de un análisis muy exhaustivo de las fortalezas y las debilidades que tiene la adopción de esta medida respecto a la vinculación familiar, o no, que tiene el acogido con la familia que lo acoge.

Respecto a la modalidad concreta de acogimiento familiar habría que destacar que los acogimientos permanentes, es decir aquellos donde no hay una limitación temporal previamente establecida, son los mayoritarios respecto a otras modalidades, ya que suponen el 61,06 % del total. No obstante hay un descenso del 4,62 % de esta modalidad de acogimiento, entre 2021 y 2022. La misma tendencia se observa en el acogimiento familiar de urgencia, el que se adopta por un periodo máximo de seis meses para niños y niñas menores de tres años y mientras se decide una medida más estable, ya que en 2022 se adoptaron 517 acogimientos de esta naturaleza frente a los 591 que se pusieron en marcha en el año 2021. Por el contrario, asciende el número de niños y niñas en acogimiento temporal que ha aumentado en 379 casos (4.384 en 2021 y 4.763 en 2022).

Estos resultados indican que a pesar de que el acogimiento familiar permanente sigue siendo la modalidad de acogimiento más frecuente, con lo que ello significa de cara a hacer una valoración acerca del éxito de la medida cuyo objetivo fundamental es la reintegración del niño, niña o adolescente en su entorno familiar, se observa un aumento de los acogimientos temporales. Aspecto este último muy interesante y que debe ser analizado con mayor exhaustividad, ya que es esta modalidad de acogimiento familiar la que responde a la verdadera naturaleza del acogimiento familiar como una medida de protección que debe ser una solución transitoria, lo más breve posible y orientada básicamente a conseguir que el niño o la niña vuelvan a su familia de origen

En relación a las causas por las que se produce el cese de la medida, tal como aparece en la gráfica 3, se reparten del siguiente modo: otras causas (44 %), mayoría de edad (24,12 %), adopción (11,96 %), reintegración a la familia de origen (11,45 %), paso a acogimiento residencial (7,54 %) y asunción de la tutela por parte de los acogedores (0,54 %).

Gráfica 3. Causas por las que se produce el cese de la medida de acogimiento



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del *Boletín de Datos Estadísticos de Medidas de Protección a la Infancia y la Adolescencia*, número 25 (Observatorio de Infancia, 2022).

Cuando se analiza la evolución temporal de estas causas se comprueba que, de manera general, entre 2021 y 2022 han disminuido los ceses en un 9,58 %, pasando de 4.531 en 2021 a 4.097 en 2022. Pero si se hace un análisis, por tipo de causa, algunas aumentan y otras disminuyen. Disminuyen, entre 2022 y 2021: la adopción del menor, el paso a un acogimiento residencial, la asunción de la tutela voluntaria de los acogedores, y la categoría genérica denominada otras causas (18,65 %). Por el contrario, aumentan entre 2021 y 2022: la reintegración del menor a su familia de origen y la mayoría de edad.

Estos datos ponen de manifiesto que en casi la mitad de los acogimientos familiares se produce el cese de la medida por causas que son desconocidas, otras causas, siendo la suma de los porcentajes relacionados con lo que podríamos denominar un «fracaso» de la medida un 44,16 % (mayoría de edad, adopción, paso a acogimiento residencial y asunción de la tutela por parte de los acogedores), frente al 11,45 % de «éxito» de la medida, que supone la reintegración a la familia de origen.

Del análisis presentado en las páginas anteriores, sobre los datos procedentes del *Boletín de Datos Estadísticos de Medidas de Protección a la Infancia* número 25, que incluye los datos relativos al periodo comprendido entre 2019 y 2022, parece poder afirmarse que en España los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de desamparo son mayoritariamente acogidos en familia extensa, de forma permanente, ya que es un porcentaje minoritario el que retorna a su familia de origen. Pero, por el

contrario, son las familias acogedoras extensas las que hacen menos ofrecimientos para acoger y en las que se obtiene un mayor porcentaje de valoraciones de idoneidad negativo. Por todo ello, parece evidente que pasados poco más de ocho años desde la aprobación, en 2015, de las dos leyes que modifican el sistema de protección a la infancia y la adolescencia en España, el acogimiento familiar, medida estrella de la ley, sigue siendo una medida que requiere de mayor reflexión y de un análisis más profundo, tanto en cuanto a sus objetivos como en cuanto a las diferentes fases del proceso –ofrecimiento, formación y seguimiento– por el que deben pasar tanto las y los acogedores como las y los acogidos. Para ahondar en este proceso son muy relevantes las aportaciones que hace tanto el Comité de Derechos del Niño en su documento de Observaciones Finales sobre los Informes V y VI de España, remitidas en el año 2018²⁶, como las que aparecen de manera más recientemente en la Estrategia Estatal de Derechos de Infancia y de la Adolescencia (2023-2039) (Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, 2023). El contenido de ambos documentos se resume, brevemente, a continuación.

3.2. Las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño para garantizar los derechos de la infancia privada de entorno familiar

El Comité de Derechos del Niño envía a España, en 2018, sus Observaciones finales sobre los informes quinto y sexto combinados. En ellas señala seis prioridades estratégicas a las que nuestro gobierno debe dedicar una especial atención en su agenda política, por la situación de vulneración de derechos de la infancia en colectivos específicos que suponen. Entre esas prioridades se encuentran los denominados por el Comité «niños privados de entorno familiar». El Comité muestra una honda preocupación por el elevado número de niños, niñas y adolescentes en situación de desamparo cuya medida de protección es el acogimiento residencial. También llama la atención sobre la insuficiencia de recursos materiales y personales del sistema de protección, lo que supone largas demoras en los procesos de toma de decisiones acerca de la asunción de la tutela por parte de la entidad pública, así como problemas de hacinamiento e instalaciones deficientes en algunos centros residenciales. Además se hace eco de las denuncias de malos tratos en determinados centros de protección, así como de la existencia de un tratamiento inadecuado a algunos chicos y chicas en este tipo de centros, tanto desde el punto de vista médico como del cumplimiento de sus derechos –como por ejemplo, prescripción de fármacos inadecuados, falta de sistemas de vigilancia y revisión de las medidas de protección, inexistencia de mecanismos de comunicación y denuncia de situaciones de vulneración de derechos, y sistemas de control de la conducta inadecuados, entre otros–. Así como de la falta de apoyos suficientes para los chicos y chicas que cumplen la mayoría de edad y tienen que abandonar el sistema de protección afrontando el denominado proceso de «transición a la vida adulta».

26. *Ibidem*, p. 3.

Ante esta situación el Comité recomienda al Estado español que, siguiendo el documento *Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños*²⁷ aumente los recursos destinados a prevenir la separación de los niños y niñas de sus familias de origen, apoyando programas de fortalecimiento familiar en los que se cuente con apoyos personales y materiales que permitan a las familias, especialmente a aquellas que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad, ejercer de manera adecuada sus roles parentales. Así como la adopción de una serie de medidas concretas, que aparecen recogidas en la tabla 3, todas ellas encaminadas a garantizar la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia que se encuentra bajo el amparo del sistema de protección.

Tabla 3. Recomendaciones del Comité de Derechos del Niño al Estado español para garantizar la protección de los niños y niñas privados de entorno familiar

a) Acelerar el proceso de desinstitucionalización, garantizando que la institucionalización sea siempre la medida de último recurso y que los centros de protección cumplen con unos estándares de calidad
b) Velar para que sea un juez quien dicte siempre la declaración de desamparo, una vez evaluado el interés superior del niño
c) Asignar recursos personales y materiales para fomentar el acogimiento familiar
d) Garantizar condiciones dignas para los niños y niñas que permanezcan en cualquiera de las modalidades de acogimiento residencial, velando siempre por su integridad física y psicológica
e) Vigilar y supervisar la calidad de los cuidados en el acogimiento residencial estableciendo canales accesibles para comunicar las quejas y denuncias
f) Fomentar los programas de transición a la vida adulta

Fuente: Elaboración propia a partir de las *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España* (Comité de Derechos del Niño, 2018).

3.3. La desinstitucionalización como eje prioritario de la Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia (2023-2030)

La Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia (2023-2030) (Ministerio de Derechos Sociales y Agenda, 2030), articula un conjunto de acciones, agrupadas en torno a ocho áreas estratégicas, para garantizar los derechos de la infancia²⁸. En su línea estratégica 6, denominada «El derecho a vivir en familia, cuidados

27. *Ibidem*, p. 2.

28. La Estrategia se enmarca en el articulado de la Convención; en las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño; en las Observaciones Finales sobre los informes periódicos V y VI combinados de España; así como en la Agenda 2030. En el marco europeo se alinea con la Estrategia de la Unión Europea de los Derechos del Niño de 2021 y pretende ser el marco de acción que ampare el Plan Estatal para la Implementación de la Garantía Infantil Europea.

alternativos y desintitucionalización», señala que todavía hay un número importante de niños y niñas menores de 3 años y de entre 4 y 6 años que viven en centros residenciales²⁹, en distintas comunidades autónomas. Con las consecuencias que ello tiene, a tan tempranas edades, para su desarrollo cognitivo, afectivo, social y emocional (Gómez, 2013; Pinheiro, 2004). Asimismo, pone de manifiesto que más de 1.800 niños y niñas de entre 7 y 10 años, que carecen de entorno familiar, viven en un centro de protección y que del total de niños y niñas con discapacidad que hay en nuestro país, un 37 % viven en centros residenciales. Además, existen datos concluyentes respecto a las dificultades con las que se encuentran los adolescentes protegidos que abandonan el sistema al cumplir 18 años, por la ausencia de apoyos materiales y referentes personales que les puedan ayudar a realizar esa transición a la vida adulta. Por ello, es necesario avanzar en el proceso de desinstitucionalización de los niños y niñas y progresar hacia modelos de cuidado más personalizados e integrados en la comunidad que garanticen un entorno protector, como son las familias. En este proceso adquiere, por tanto, un papel relevante el acogimiento familiar, así como el apoyo que dichas familias deben recibir. Ambos aspectos se incluyen en la Línea Estratégica 2 denominada «Incrementar el acogimiento familiar en sus distintas formas», cuyo objetivo fundamental es potenciar el acogimiento familiar en sus diferentes modalidades. Para lo cual es necesario apoyar, desde las Administraciones públicas, a las familias acogedoras y sensibilizar a la población acerca de la medida para conseguir que disminuya la proporción de niños, niñas y adolescentes en acogimiento residencial.

La Estrategia se propone como objetivos a corto plazo, en 2025, que no haya ningún menor de seis años en acogimiento residencial y que se haya aumentado el número de acogimientos familiares en un 20 %. Como objetivos a medio y largo plazo, en 2030, plantea que todas las Administraciones hayan reforzado sus programas de apoyo a las familias acogedoras, que no haya niños y niñas menores de diez años en acogimiento residencial, y que el acogimiento familiar llegue a ser la medida de protección del 70 % de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de desamparo.

29. Según el *Boletín de Datos Estadísticos de Medidas de Protección a la Infancia* nº 24, 2021, 503 niños y niñas menores de 3 años y 536 de entre 4 y 6 años. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (2022).

4. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR COMO MEDIDA DE SOLIDARIDAD FAMILIAR: UNA PERSPECTIVA EMPÍRICA

Como ya se ha justificado ampliamente en las páginas precedentes de este capítulo, el acogimiento familiar es la medida de protección que se adopta de manera más habitual en nuestro país, para garantizar los derechos de los niños y niñas privados de entorno familiar. Sin embargo, son muchos los interrogantes que todavía existen sobre esta medida y sus diferentes tipos (Real, Navarro, Martín-Aragón y Terol, 2020), que requieren de un compromiso serio desde las Administraciones públicas para impulsar no solo el conocimiento y la sensibilización de la ciudadanía hacia esta medida, sino también, para dotar la medida de recursos personales y materiales que ayuden a su correcta implementación y que maximicen el retorno de los niños y niñas a su familia de origen que, como no podemos olvidar, es uno de los mejores indicadores del éxito de esta medida.

Con el objetivo de arrojar algo de luz sobre estas cuestiones y poner los resultados al servicio de quienes han de tomar decisiones sobre las políticas públicas de protección a la infancia, desde el Instituto Universitario de Necesidades y Derechos de la Infancia y la Adolescencia (IUNDIA) llevamos ya algunos años trabajando en este tema. Uno de los aspectos más relevantes para la implementación del acogimiento familiar como medida de solidaridad familiar, en situaciones de desprotección, es la disponibilidad de familias dispuestas a brindar sus recursos personales y materiales a un niño, niña o adolescente, que ha tenido que ser separado de su familia biológica, para que en el menor tiempo posible y siempre que su familia biológica esté preparada, pueda retornar a ella. Sin embargo, desde que esta medida se puso en marcha en nuestro país, en el año 1987³⁰, este es uno de principales problemas a los que se enfrenta: la escasez de familias disponibles (del Valle, 2008; López, Bravo y del Valle, 2010; López, Delgado, Carvalho y del Valle, 2014; Rodríguez y Morell, 2013). Los resultados de las investigaciones realizadas ponen de manifiesto que existe un cierto desconocimiento del funcionamiento de la medida (del Valle, Bravo y López, 2009; Fernández, 2004; Mañes, Moral, Albamiña, Sabater y Sospedra, 2007; Vallejo, Mondragón, Sáez, Willi, Guerra, Monserrat y del Valle, 2024) y que hay un escaso seguimiento de los procesos de acogimiento familiar, especialmente cuando ocurren en familia extensa (Bernedo y Fuentes, 2010; Fernández, 2004; Parra-Ramajo, 2012). Por todo ello y en aras de implementar medidas encaminadas a aumentar el número de familias dispuestas a acoger resulta necesario investigar acerca de ambos aspectos.

30. El acogimiento familiar en España fue introducido por primera vez en la Ley 21/1987 de 11 de noviembre, de Reforma del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en Materia de Adopción y otras formas de protección de menores.

En el año 2022 desde el IUNDIA, en colaboración con la Asociación Estatal de Acogimiento Familiar³¹ (ASEAF) y la Subdirección General de Protección a la Infancia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Comunidad de Madrid, realizamos un estudio, en el que participaron 169 familias acogedoras de la Comunidad de Madrid, cuyo objetivo era tener un conocimiento más profundo acerca de la realidad de las familias acogedoras analizando diferentes aspectos del acogimiento familiar, pero al mismo tiempo complementarios: conocer las actitudes y opiniones de las familias respecto al acogimiento, conocer su propia experiencia de acogimiento y valorar sus opiniones acerca de los cambios normativos acontecidos en el año 2015. Para ello se utilizó un cuestionario diseñado *ad hoc*³² que incluía 95 preguntas agrupadas en cuatro bloques de contenido: (1) patrones y procesos del acogimiento familiar, (2) la experiencia del acogimiento familiar, (3) las actitudes hacia el acogimiento familiar y (4) modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Dados los objetivos de este trabajo, los resultados que se presentarán en este apartado se refieren únicamente a los tres primeros bloques del cuestionario y serán analizados en dos apartados diferentes. En el primero se mostrarán los resultados relativos al significado que las familias atribuyen a la medida que incluye: las razones que les llevaron a acoger, cuál es su objetivo y cuál es su temporalidad. En el segundo, se incluirán los relativos a la valoración personal que hacen de la experiencia del acogimiento.

Antes de pasar a explicar los resultados obtenidos en este estudio, y las implicaciones que de ellos se derivan respecto a las posibles actuaciones de la Administración sobre los programas de acogimiento familiar, vamos a describir brevemente las características de la muestra con la que se trabajó³³. La muestra estaba formada por 169 familias de las cuales el 29 % eran familias acogedoras extensas y el 71 % ajenas³⁴. El cuestionario fue respondido, de manera mayoritaria, por mujeres³⁵ (68 %). La edad media de la muestra era de 50 años, siendo mayor en el caso de las familias extensas (57 años) que en el de las familias ajenas (47 años). También se encuentran diferencias entre ambos tipos de familia en cuanto al nivel de estudios. En el caso de las familias extensas

31. ASEAF está integrada por 23 asociaciones de distintas comunidades autónomas formadas, en su mayoría, por familias acogedoras.

32. Antes de enviar el cuestionario a las familias que participaron en el estudio las preguntas fueron validadas tanto por los miembros de la Junta Directiva de ASEAF como por un grupo de técnicos de la Subdirección General de Protección a la Infancia de la Comunidad de Madrid.

33. Todas las familias que participaron en el estudio lo hicieron de forma voluntaria. El cuestionario fue remitido desde la Subdirección General de Protección a la Infancia de la Comunidad de Madrid, con una breve introducción de los objetivos del estudio para el que se requería la participación de las familias.

34. Cabe destacar que a nivel poblacional la proporción es inversa, mayor porcentaje de familias acogedoras extensas que ajenas, ver tabla 2.

35. El cuestionario era respondido siempre por una única persona, aunque en él se recogía la experiencia global del núcleo familiar respecto al acogimiento.

el nivel de estudios mayoritario son los básicos (50 %), mientras que en el caso de las familias ajenas predominan las que tienen estudios universitarios (80 %). En cuanto al estado civil de las familias acogedoras predominan las parejas casadas (73 %), tanto en el caso de las familias extensas como en el de las familias ajenas. Aunque cabe señalar un mayor porcentaje de personas solteras entre las familias extensas (25 %) que entre las familias ajenas (10 %).

4.1. El significado de la medida

Cuando se pregunta a las familias que participaron en el estudio cuáles fueron las razones que les llevaron a tomar la decisión de acoger, las respuestas se reparten del siguiente modo: proporcionar una familia a un niño o niña que carece de ella (58 %), ser padres por primera vez o ampliar la familia (27 %), compromiso personal (8 %), una experiencia de acogimiento previa positiva (7 %). A la vista de estos resultados parece que la razón principal que impulsa a las familias a acoger es la solidaridad, ya que el argumento que utilizan es el de poner su familia a disposición de un niño que la necesita. No obstante, es relevante el porcentaje de familias (27 %) que dice acercarse al acogimiento familiar con el propósito de ser padres o madres por primera vez, o de aumentar la familia cuando ya tiene hijos e hijas biológicos. Si se analizan los resultados diferenciando entre las respuestas de las familias extensas y las de las familias ajenas encontramos diferencias significativas³⁶ entre unas y otras. En el caso de las familias extensas las razones para acoger son las relaciones familiares previas (68 %), la solidaridad (29 %) y el deseo de ser padre o madre (3 %). En el caso de las familias ajenas encontramos de nuevo que, como sucedía en la muestra total, la principal razón para acoger es la solidaridad (57 %), seguida del deseo de ser padre o madre (27 %), el deseo de ampliar la familia (15 %) y una experiencia de acogimiento previa positiva (1 %).

Respecto al conocimiento de los objetivos de la medida habría que señalar que la mayoría de los participantes (87 %) consideran que es mantener al niño o niña en un ambiente familiar que le garantice protección y cuidados. Un porcentaje muy bajo de la muestra (6 %) piensa que el verdadero fin del acogimiento familiar es la reunificación familiar y el porcentaje restante (7 %) señala otros objetivos. Si se analizan, de manera separada, los datos procedentes de las familias extensas y las familias ajenas de nuevo se encuentran diferencias significativas. En el caso de las familias extensas la mayoría (45 %) afirma que el objetivo de la medida es proporcionar al niño o niña un entorno familiar, cuidados y protección. Un 36 % responde que es una medida para que el niño esté en una familia y un 19 % señala que se trata de una obligación moral derivada de un vínculo familiar previo. En el caso de las familias ajenas la mayoría (67 %) responde que el objetivo del acogimiento es que el niño o niña esté en una familia. Un 32 % afirma que

36. Para poder hablar de diferencias significativas se han realizado las pruebas estadísticas adecuadas, conforme al tipo de variable analizada. El grado de significación en todas ellas es de ($p < 0,05$).

se trata de una medida para proporcionar un entorno familiar, cuidados y protección a aquellos niños y niñas que no disponen de ellos y tan solo un 1 % habla de una obligación moral derivada de un vínculo previo.

El último de los aspectos, relacionados con el significado que las familias acogedoras atribuyen a la medida, que vamos a analizar es la temporalidad. En la muestra total solo el 10 % de las familias se han planteado en algún momento que se trata de una medida temporal. El resto de las familias (90 %) la entiende como una medida permanente. En este caso, cuando se analiza de forma separada las respuestas de las familias extensas y las de las familias ajenas, a diferencia de lo que ocurría en el caso de las razones para acoger y los objetivos de la medida no existen diferencias significativas entre ellas. Tanto las familias acogedoras extensas como las ajenas entienden, en su práctica totalidad, el acogimiento familiar como una medida de protección permanente.

A la vista de los resultados obtenidos en este estudio habría que destacar que en términos generales el significado que familias acogedoras extensas y ajenas atribuyen al acogimiento familiar como medida de protección difiere de manera significativa tanto en las razones que les motivaron para hacerlo como con respecto a los objetivos que persigue la medida. En el caso de las familias extensas la razón fundamental para acoger son las relaciones familiares previas, lo que supone una cierta «obligación» por razones de consanguinidad con respecto al niño o niña acogido. Por el contrario, en el caso de las familias ajenas la razón principal es la solidaridad, lo que *a priori* supone una mejor comprensión del verdadero sentido de la medida, que choca radicalmente con el hecho de que tanto familias extensas como familias ajenas entiendan el acogimiento como una medida de protección permanente. En cuanto a los objetivos de la medida volvemos a encontrar diferencias entre familias extensas y ajenas respecto a su interpretación. Mientras que para las familias acogedoras extensas el principal objetivo de la medida es proporcionar al niño un entorno familiar que le proporcione cuidados y protección, para las familias ajenas el principal objetivo de la medida es que el niño tenga una familia. Inicialmente se podría pensar que ambas respuestas son equivalentes, pero cuando se analizan de manera más detallada se observa una importante diferencia. En el primer caso, el centro de interés es el niño o niña acogido como elemento central en torno al que se organiza la dinámica familiar, en el segundo el niño o niña acogido se integra, como un miembro más, en el núcleo familiar.

4.2. La valoración personal de la experiencia del acogimiento

Para evaluar la valoración personal de las y los acogedores respecto a la experiencia del acogimiento familiar se recogió información en el cuestionario acerca de una serie de aspectos que en diferentes estudios realizados, tanto a nivel nacional como internacional, se habían mostrado como relevantes, a saber: apoyo técnico y seguimiento (Bernedo y Fuentes, 2010; Jimenez y Zavala, 2011; Mañés, Moral, Albiñana, Sabater y Sospedra, 2007; Molero, Gil, Molero y Moral, 2012; Palacios y Jiménez, 2008); principales dificultades (Balsells, Fuentes-Peláez, Mateo-Gomá, Mateos y Violant, 2010); relaciones con la familia de origen (Gil y Molero, 2010; Le Prohn, 1994; Monserrat, 2006; Palacios

y Jiménez, 2008; Parra-Ramajo, 2012; Poyatos, 2015; Rodríguez y Morell, 2013; Salas, Fuentes, Bernedo, García y Camacho, 2009; Sabater, Molero y Pla, 2010); y grado de satisfacción con el acogimiento (Balluerka, Gorositaga, Herce y Riero, 2002; Herce, Achúcaro, Gorostiaga, Torres Gómez de Cádiz y Balluerka, 2003; Palacios y Jiménez, 2008; Valgañón, 2014).

La primera de las cuestiones analizadas fue el apoyo profesional recibido por parte de la Administración a través de personal técnico de la Comunidad de Madrid. Este apoyo profesional está presente tanto antes de iniciar el proceso de acogimiento, como una formación inicial, como durante el acogimiento con el seguimiento que se realiza del proceso. Respecto a la formación inicial, el 70 % de las familias acogedoras la valora positivamente, no encontrándose diferencias entre familias extensas y familias ajenas. Por lo que se refiere al apoyo profesional recibido durante el acogimiento, el nivel de satisfacción es considerablemente inferior. El 57 % considera que fue adecuado, el 34 % que fue inadecuado y un 9 % que podía haber sido bastante mejor. En este caso sí se encuentran diferencias significativas entre las familias extensas y las familias ajenas. En el caso de las primeras, prácticamente la totalidad de la muestra considera que el apoyo fue adecuado, mientras que en el caso de las segundas tan solo el 58 % considera adecuado el apoyo recibido encontrándose un 33 % que lo califica como insuficiente y un 9 % que, directamente, dice que es inadecuado. Cuando se pregunta por la vía a través de la que se recibe este apoyo la más frecuente son las citas con los profesionales en la Dirección General de Infancia y Apoyo a la Natalidad (39,5 %), que se combinan con las visitas a domicilio (36,5 %), y los contactos vía telefónica y correo electrónico (16,5 %). Llama la atención que en un 7,5 % de los casos el seguimiento se realice solo a través del teléfono o del correo electrónico. Por lo que se refiere a la periodicidad con la que se recibe el apoyo, la mayoría de las familias acogedoras (50 %) lo recibe con una frecuencia inferior a los seis meses. El 30 % lo reciben con una frecuencia que se sitúa entre los seis y los doce meses, el 20 % una vez al año y hay un 12 % que recibe apoyo profesional a la demanda. No se encuentran diferencias significativas entre familias extensas y ajenas respecto a la vía mediante la que se recibe el apoyo profesional y a la periodicidad del mismo.

Otra de las variables analizadas dentro de la valoración personal de la experiencia de acogimiento fueron las dificultades encontradas. Entre las principales dificultades se señalan la falta de recursos materiales (35,5 %) y personales (25,5 %), los problemas con la Administración (16,5 %), la desilusión al darse cuenta de que el acogimiento no es lo que se esperaba (8,5 %), la adaptación inicial del acogido (5,5 %), la relación con la familia biológica (4,5 %) y la historia previa del acogido (4 %). No se encuentran diferencias significativas entre familias extensas y familias ajenas.

Cuando se profundiza en el análisis de lo que ha supuesto esta experiencia de crianza con respecto a la de los hijos e hijas biológicos³⁷ la mayoría de las familias acogedoras

37. El 54 % de las familias acogedoras que formaban parte de la muestra tenían hijos biológicos.

de la muestra (60 %) afirma que no hay ninguna diferencia, aunque el resto (40 %) señala mayores dificultades. La mayoría (76 %) califica la relación entre los acogedores y los acogidos como positiva, enfatizando el hecho de que no cambiarían nada de ella. En el caso de las familias en las que la valoración no es tan positiva, los aspectos que destacan como susceptibles de mejora son una mejor respuesta, por su parte, a las necesidades del acogido (15 %) y disponer de más herramientas para controlar su conducta (9 %). Cuando se analizan de manera separada las respuestas de las familias extensas y ajenas a las preguntas del cuestionario relacionadas con esta experiencia de crianza y la relación con los acogidos encontramos diferencias significativas. En el caso de las familias extensas el 63 % califica la relación como muy buena, el 33 % la califica como idéntica a la que mantienen con sus hijos e hijas biológicos y tan solo el 4 % la califica como tensa, en ocasiones. En el caso de las familias ajenas el 39,5 % reconoce que es muy buena, el 54,5 % la califica «exactamente» igual que la que mantienen con sus hijos e hijas biológicos y el 6 % señala que, a veces, es una relación tensa.

Un elemento importante a tener en cuenta dentro de la valoración personal de la experiencia de acogimiento en relación a las principales dificultades que se han tenido que afrontar son los ajustes que se han tenido que realizar para que se produzca una adecuada transición del acogido al nuevo hogar. A este respecto la mayoría de las familias acogedoras que participaron en el estudio (72 %) afirman que la transición al nuevo hogar estuvo planificada y se realizó de manera progresiva. Aunque solo en el 36 % de los casos esa planificación contó con el apoyo de un profesional. En este caso, cuando se analizan las respuestas de las familias extensas y ajenas de manera separada encontramos diferencias significativas. La planificación de la transición al nuevo hogar se realizó solo en el 50 % de las familias extensas mientras que en el caso de las familias ajenas este porcentaje asciende al 80 %.

Un tercer elemento que tiene un peso considerable sobre la valoración personal de la experiencia de acogimiento son las relaciones con la familia de origen. Con respecto a si hubo o no acuerdo por parte de la familia de origen para que se llevara a cabo el acogimiento, las respuestas de las familias acogedoras que conforman la muestra se reparten equitativamente: en el 50 % de los casos se afirma que hubo acuerdo y en el otro 50 % que no lo hubo. Si diferenciamos entre las respuestas que proporcionan las familias extensas y las familias ajenas encontramos diferencias significativas. En el caso de las familias extensas, en la mayoría de los casos (80 %) la familia de origen estuvo de acuerdo con que se produjera el acogimiento. Un 14 % no lo estaba y el porcentaje restante (6 %) corresponde a aquellas familias acogedoras extensas que dicen desconocer esa información. Por lo que se refiere a las familias acogedoras ajenas tan solo en un 29,5 % de los casos la familia de origen del acogido estuvo de acuerdo con que se produjera el acogimiento, en el 40,5 % estuvo en desacuerdo y el 30 % afirma que no dispone de esa información.

Otra pregunta del cuestionario relativa a las relaciones entre la familia acogedora y la familia de origen se refería a si esta última había recibido apoyo profesional durante las

diferentes fases del proceso de acogimiento. El 53 % de la muestra de familias acogedoras responde que la familia de origen de sus hijos e hijas acogidos había recibido apoyo profesional y el 47 % que no. Pero, nuevamente, encontramos diferencias significativas entre familias extensas y familias ajenas. En el caso de las primeras, el 53 % responde que la familia de origen recibió apoyo profesional, mientras que este porcentaje baja hasta el 24 % en el caso de las segundas. Un 60 % de las familias ajenas responde no disponer de este dato, mientras que en el caso de las familias extensas es solo un 32 % el que no dispone de información al respecto.

También resulta muy relevante, respecto a la valoración de la experiencia personal del acogimiento, la opinión que la familia acogedora tiene de la familia de origen. El 30 % de las familias acogedoras de la muestra no conocían a la familia de origen de sus hijos e hijas acogidas, razón por la que no disponía de ninguna opinión al respecto. Un 39 % pensaba que eran familias con unas dificultades tan grandes que difícilmente podrían recuperarse para que se produjera la reintegración del niño o niña acogido, el 16 % cree que son familias que han hecho dejación de sus funciones, un 9 % piensa que a pesar de las dificultades el niño o niña acogido podrá retornar y un 6 % ve imposible la reunificación familiar. Nuevamente, cuando comparamos las respuestas de las familias extensas y ajenas en este asunto, encontramos diferencias significativas. La mayor parte de las familias extensas consideran que las familias de origen de sus hijos e hijas tienen dificultades que hacen difícil la recuperación (45 %), que han hecho dejación de funciones (20 %), o que a pesar de los problemas creen que el niño podrá reintegrarse en su familia de origen (15 %). Hay un 5 % que afirma no conocer a la familia de origen de sus hijos e hijas acogidos³⁸. En el caso de las familias ajenas la respuesta más frecuente (35 %) es también que se trata de una familia con problemas que difícilmente se recuperará, seguida de un 25 % que afirma que es una familia que ha hecho dejación de funciones. Un 10 % responde que a pesar de los problemas cree que el niño o niña podrá retornar a su familia de origen. El 30 % responde que no conoce a la familia de origen de sus hijos e hijas.

Esta opinión de las familias acogedoras respecto a las familias de origen condiciona, en la mayoría de las ocasiones, el tipo de relación que se establece entre ellas. Cuando se pregunta a las familias acogedoras sobre su relación con la familia biológica, menos de la mitad de ellas (48,5 %) dice que se relacionan a menudo, un 30 % responde que a veces, un 6 % en raras ocasiones y un 15,5 % afirma no tener ningún tipo de relación con la familia biológica de sus hijos. Estos datos varían de forma significativa cuando comparamos las respuestas de las familias extensas con las de las familias ajenas. En el caso de las primeras el 46,5 % reconoce tener una relación cordial con la familia de origen de sus hijos e hijas y un 16,5 % afirma que además de tener una relación cordial ambas familias colaboran en la crianza del acogido. Pero hay un 18,5 % que dice no tener ningún tipo de relación y un porcentaje similar que tiene la menor relación posible.

38. Hay un 15 % de las respuestas dadas por las familias acogedoras a esta pregunta que no se pudieron categorizar. Razón por la que la suma de porcentajes no alcanza el 100 % de las respuestas.

En el caso de las segundas, el porcentaje de las que no tienen ningún tipo de relación con la familia de origen asciende hasta el 70 %. Un 15 % afirma tener una relación cordial y un 5 % dice que además de mantener una buena relación con la familia de origen de su hijo o hija acogido ambas familias colaboran en su crianza. El 10 % dice que mantiene la menor relación posible.

Cuando se pregunta por el grado de satisfacción acerca de la experiencia del acogimiento la práctica totalidad de las familias acogedoras (97 %) dicen estar muy satisfechas y un 93,5 % de ellas estarían dispuestas a repetir la experiencia. Aunque los motivos para volver a acoger en el caso de las familias extensas son diferentes a los que argumentan las familias ajenas. En el caso de las familias extensas la principal razón para volver a acoger (71,5 %) es la existencia de relaciones familiares previas. Considerablemente inferior es el porcentaje de familias que hacen referencia al hecho de que ha sido una experiencia positiva (19 %), o que recurren a la solidaridad como razón fundamental para volver a acoger (9,5 %). No hubo ninguna familia acogedora extensa que mostrase alguna duda respecto a la posibilidad de volver a acoger. En el caso de las familias ajenas la razón por la que volverían a acoger es porque ha sido una experiencia positiva (80 %). Son mucho menores los porcentajes que hacen referencia a otros motivos: solidaridad (13 %), satisfacer el deseo de ser madre o padre (3 %). Un 4 % reconoció tener dudas para volver a acoger por el desgaste personal que dicho proceso supone.

Los resultados obtenidos respecto a la valoración personal de la experiencia de acogimiento nos permiten afirmar que la práctica totalidad de las familias acogedoras, ya sean extensas o ajenas, valoran positivamente la experiencia de acogimiento, aunque las razones que argumenten unas y otras son diferentes. A ello contribuye su percepción acerca de que la crianza sobre los hijos e hijas acogidos no muestra importantes diferencias con respecto a la de los hijos e hijas biológicos. Razón por la que prácticamente todas las familias que participaron en el estudio estarían dispuestas a volver a acoger. Aunque la motivación principal para hacerlo en el caso de familias extensas y ajenas sería diferente: las relaciones familiares previas en el caso de las primeras, y la solidaridad, en el caso de las segundas. No obstante, y a pesar de esta valoración tan positiva que hacen las familias acogedoras, se ponen de manifiesto algunos problemas que, de manera más o menos general, han dificultado las diferentes fases del proceso de acogimiento familiar. Una de las principales demandas de las familias participantes es el apoyo profesional durante el seguimiento del acogimiento. Si bien este apoyo profesional se considera adecuado en la fase de formación, no lo es tanto una vez que se ha formalizado el acogimiento. En este aspecto son mucho más exigentes las familias ajenas que las familias extensas, que en el caso de estas últimas la valoración del acompañamiento que hacen las y los profesionales es mucho más positiva. Por el contrario, no se encuentran diferencias entre ambos tipos de familia con respecto a valoración de las vías a través de las que se hace el seguimiento y de la frecuencia del mismo. Un segundo grupo de dificultades que señalan, de manera unánime, las familias acogedoras es la falta de apoyo económico, la ausencia de recursos profesionales de apoyo, y los problemas que, de forma habitual, tienen con la Administración. Por último,

habría que dedicar una atención especial, como fuente principal de dificultades, a las relaciones con la familia de origen del niño o niña acogido. En general, a partir de las respuestas de las familias acogedoras que han participado en el estudio se puede afirmar que, incluso en el caso de las familias extensas, tienen poca o nula relación con las familias de origen. Aspecto este muy preocupante dado que, como ya se ha señalado en repetidas ocasiones a lo largo de las páginas de este capítulo, el acogimiento familiar es una medida de protección de carácter temporal cuyo fin último es la reintegración del niño o niña en su núcleo familiar. Llama poderosamente la atención que, aproximadamente, una de cada tres familias acogedoras de la muestra no conozca a la familia de origen de sus hijos e hijas acogidos, y que incluso se dé esta situación aunque en menor proporción en el caso de las familias acogedoras extensas. Así como el hecho de que sea minoritario el porcentaje de familias, tanto extensas como ajenas, que tienen una relación cordial como la familia de origen del niño o niña acogido estableciendo una colaboración con ella para su crianza.

4.3. Solidaridad familiar y acogimiento familiar

Aunque los datos procedentes de la investigación que se ha descrito anteriormente no son representativos de la población de familias acogedoras en nuestro país y, por tanto, no son generalizables, señalan una serie de cuestiones relevantes a la hora de tomar decisiones sobre la atención y los apoyos que, desde las Administraciones públicas, se deben dar al acogimiento familiar como medida de protección prioritaria a la infancia y la adolescencia que se encuentra en situación de desamparo.

Cuando, en el año 1987³⁹, el acogimiento familiar se introduce en el ordenamiento jurídico de nuestro país como una medida de protección temporal cuyo objetivo final es la reintegración del niño en su familia de origen, aparece como una medida natural (Balsells, Fuentes-Peláez, Mateo-Gomá, Mateos, y Violant, 2010) basada en la solidaridad, sencilla de aplicar (del Valle, 2008; del Valle, Bravo y López, 2009) y que necesitaría de pocos recursos para su aplicación. Sin embargo, tras más de treinta y cinco años de experiencia y tras sucesivas reformas legales introducidas en las diferentes leyes que regulan la protección de los niños, niñas y adolescentes sin entorno familiar, existen claras evidencias que ponen de manifiesto que, por su propia naturaleza, se trata de una medida complicada de entender y difícil de implementar. Necesitada de un apoyo institucional claro, que apueste por la dotación de recursos personales y materiales que hagan de esta medida de protección una verdadera oportunidad para los niños y niñas que, por diferentes razones, tienen que ser separados, de manera temporal, de sus familias de origen. Sin lugar a dudas la solidaridad está en la base de todos los acogimientos familiares, ya sean estos en familia extensa o en familia ajena, pero siendo esta una condición necesaria no es suficiente para garantizar el éxito de los mismos.

39. LEY 1/1987, de 11 de noviembre, de REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN MATERIA DE ADOPCIÓN Y OTRAS FIGURAS DE PROTECCIÓN DE MENORES. Madrid, BOE.

Parece, por tanto, necesario que las familias que solidariamente deciden acoger sean acompañadas profesionalmente desde las primeras fases del proceso y que ese acompañamiento se dirija de manera prioritaria, aunque no exclusiva, a aquellas cuestiones que ellas mismas han revelado como más importantes. Este acompañamiento, sin lugar a dudas, aumentaría el número de familias dispuestas a acoger e incluso animaría a repetir la experiencia en aquellos casos en los que ya se ha acogido. A partir de los resultados obtenidos en el estudio presentado y teniendo en cuenta los hallazgos de la literatura sobre el tema, dicho acompañamiento profesional debería centrarse, al menos, en los elementos que se señalan a continuación.

La formación inicial que reciben las familias es un aspecto fundamental a tener en cuenta para garantizar el funcionamiento de la medida. Tal como se ha explicado previamente, no todas las familias que manifiestan su intención de acoger, ni todas las que lo hacen por la existencia de vínculos familiares previos, otorgan el mismo significado a la medida, ni entienden de la misma forma cuál es su objetivo final. Confrontar a las familias, desde un primer momento, con la idea de que el acogimiento familiar es una medida temporal que garantiza el derecho de un niño o una niña a disponer de un entorno familiar y cuyo objetivo final es el retorno de ese niño a su familia de origen ayudará a ajustar las expectativas de la familia acogedora respecto al proceso y a que sea más fácil para el acogido enfrentarse al conflicto de lealtades que se produce en demasiadas ocasiones. Desde el inicio tanto los acogedores como el acogido deben tener presente que en un futuro, más o menos próximo, debería producirse el cese de la medida y, con ello, el retorno del acogido a su familia de origen.

La transición del acogido a su nuevo hogar es otro momento en el que es necesario el acompañamiento profesional, tanto para el niño o niña acogido, como para el resto de los integrantes del núcleo familiar. La llegada de un nuevo miembro a la familia supone la necesidad de reorganizar todas las dinámicas familiares, así como la redefinición de los roles que cada uno de los integrantes de ese núcleo familiar va a adoptar en la nueva estructura. Por ello es necesario un trabajo sistemático de planificación en el que se realice un acompañamiento individualizado, que ayude a superar las dudas y las incertidumbres, así como a ajustar las expectativas. Esta tarea, que supone una atención individualizada de los diferentes miembros de la familia, también es necesaria en el caso de las familias acogedoras extensas, en las que ya hay una relación previa entre los acogedores y el acogido. El hecho de que existan lazos familiares no sustituye ese proceso de adaptación por el que todos los integrantes de la familia tienen que pasar, adaptando sus rutinas, ajustando sus responsabilidades y jugando roles diferentes a los que habían venido desempeñando en las dinámicas familiares existentes hasta ese momento.

Si el acompañamiento profesional es importante en la formación inicial de las familias acogedoras y en la transición del acogido a su nuevo hogar se convierte en un elemento indispensable durante el seguimiento del acogimiento. Aunque todas las familias acogedoras hacen una valoración muy positiva del acogimiento familiar y muestran su disponibilidad para volver a repetir la experiencia, este proceso no está exento de

problemas y dificultades, y así lo han manifestado en repetidas ocasiones. Las familias necesitan disponer de recursos, personales y materiales, que les permitan responder a las necesidades específicas que, en ocasiones, manifiestan los niños y niñas acogidos por las trayectorias vitales complicadas que han vivido. Esta necesidad puede ser más acusada en el caso de las familias acogedoras extensas por la diferencia generacional que existe, habitualmente, entre el niño o niña acogido y los acogedores⁴⁰. También necesitan acompañamiento y formación para establecer una relación positiva y de colaboración con la familia de origen del niño sea cual sea la situación en la que esta se encuentre y ello por dos motivos fundamentales. El primero de ellos tiene que ver con que uno de los indicadores de éxito de la medida reside en la posibilidad de que ambas familias construyan un proyecto de vida en común para el niño, lo que además de permitirle alcanzar un mayor grado de bienestar, facilitará su reintegración en la familia de origen en caso de que esta fuese posible. El segundo se relaciona con el denominado conflicto de lealtades que suelen mostrar muchos niños y niñas acogidos en los que de alguna manera sienten que por el hecho de estar bien integrados en su familia acogedora están traicionando a su familia de origen. Establecer una relación cálida y de complicidad entre ambas familias no es una tarea fácil y requiere de una gran generosidad por ambas partes, por ello es necesario un acompañamiento profesional que sitúe a cada una de las familias en el lugar que le corresponde en el proceso y visibilice el papel que tienen en la consecución del interés superior del niño⁴¹ que, en definitiva, es el incentivo que las mueve a ambas.

Justificada la relevancia y pertinencia de este acompañamiento profesional que ayude a canalizar hacia los verdaderos objetivos de la medida, la solidaridad de las familias acogedoras parece evidente que deben establecerse unos parámetros homogéneos para todas las familias acogedoras, en función de cada caso concreto. Estableciendo criterios claros con respecto al tipo de acompañamiento que se realiza a las familias, la duración del mismo y la periodicidad con la que se recibe.

Iniciamos este artículo señalando el derecho de todos los niños y niñas, recogido en la Convención, de vivir en un entorno familiar. En el caso de aquellos que tienen una medida de acogimiento familiar ese derecho ya se ha visto vulnerado una vez. Por este motivo lo concluimos enfatizando en la necesidad de que se diseñen políticas públicas que doten de recursos materiales y personales a esta medida, para que, con suficientes apoyos económicos y el acompañamiento profesional adecuado en las diferentes fases del proceso, ese fracaso no se vuelva a producir y estos niños y niñas puedan disfrutar de ese derecho.

40. La mayor parte de los estudios realizados, tanto a nivel nacional como internacional, ponen de manifiesto que en el caso de las familias acogedoras extensas, la acogedora es una abuela y la media de edad en estas familias supera a la de las familias acogedoras ajenas.

41. Artículo 3.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989).

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILA-OTERO, A., BRAVO, A., SANTOS, I. y DEL VALLE, J. (2018). «Adressing the most damaged adolescents in the child protection system: An analysis of the profiles of young people in therapeutic residential care». *Children and Youth Services Review*, 112, Article 1049923. <https://doi.org/10.1016/j.childyouth.2020.104923>
- BALLUERKA, N., GOROSITAGA, A., HERCE, C. y RIERO, A. (2002). «Elaboración de un inventario para medir el nivel de integración del menor acogido en su familia». *Psicothema*, 12(3), pp. 564-571. <https://www.redalyc.org/pdf/727/72714309.pdf>
- BALSELLS, M. A., FUENTES-PELÁEZ, N., MATEO-GOMÁ, M., MATEOS, A. y VIOLANT, V. (2010). «Innovación socioeducativa para el apoyo de adolescentes en situación de acogimiento familiar». *Educación*, 45, pp. 133-148. <https://raco.cat/index.php/Educacion/article/view/214612/284904>
- BERNEDO, M. I. y FUENTES, M. J. (2010). «Necesidades de apoyo y satisfacción en los acogimientos con familia extensa». *Anales de Psicología*, N.º 1, pp. 95-103. <https://revistas.um.es/analesps/article/view/92011/88631>
- BRONFENBRENNER, U. (1979). *The ecology of Human Development: Experiments by nature and design*. Cambridge, M.A: Harvard University Press (traducción castellana: *Ecología del Desarrollo humano*. Barcelona: Paidós Ibérica, 1987).
- DEL VALLE, J. F. (2008). *El acogimiento familiar en España. Una evaluación de resultados*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3218&tipo=documento>
- DEL VALLE, J. F., BRAVO, A. y LÓPEZ, M. (2009). «El acogimiento familiar en España: Implantación y Retos actuales». *Papeles del Psicólogo*, pp. 33-41. <https://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1654.pdf>
- FERNÁNDEZ, M. (2004). «Los estudios sobre adopción y acogimiento familiar. 1974-2004». *Boletín de Psicología*, N.º 81, pp. 7-31. <https://www.uv.es/seoane/boletin/previos/N81-1.pdf>
- GIL, M. y MOLERO, R. (2010). «El acogimiento en familia extensa y en familia educadora: Análisis comparativo». *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 2 (1), 179-188. <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832325017.pdf>
- GOLOMBOK, S. (2015). *Modern families. Parents and children in the new family forms*. Cambridge, UK: Cambridge University Press (traducción al castellano: *Familias modernas. Padres e hijos en las nuevas formas de familia*. Madrid: Siglo XXI, 2016).
- GÓMEZ, A. M., WALTERS, S. OGDEN, P. JEMBERG, E. y KRAUSE, P. (2013). *EMDR Therapy and adjunct approach with children complex trauma, attachment and dissociation*. Springer Publishing Co.

- GONZÁLEZ-GARCÍA, C., VASSILIADIS, E., MORENO-MANSO, J. M., ALCÁNTARA, M., DEL VALLE y BRAVO, A. (2023). «Changes in mental health of children and young people in residential care: Outcomes and associated factors». *Psychosocial Intervention*, 32 (1), pp. 11-19. <https://journals.copmadrid.org/pi/art/pi2022a16>
- HERCE, C., ACHÚCARO, C., GOROSTIAGA, A., TORRES GÓMEZ DE CÁDIZ, B. y BALLUERKA, N. (2003). «La integración del menor en la familia de acogida: Factores facilitadores». *Psychological Interventions*, Vol. 12, N.º 2, pp. 163-177. <https://www.redalyc.org/pdf/1798/179818034004.pdf>
- HIDALGO, M. V., MENÉNDEZ, S., LÓPEZ-VERDUGO, I., SÁNCHEZ-HIDALGO, J. y LORENCE, B. et al. (2015). «Programa de formación y apoyo familiar». En M. J. Rodrigo (comp.), *Manual práctico de parentalidad positiva* (pp. 169-188). Madrid: Síntesis.
- JIMÉNEZ, J. y ZAVALA, M. (2011). «Estrés parental y apoyo social en familias extensas acogedoras chilenas y españolas». *Infancia y Aprendizaje: Journal for the Study of Education and Development*, 24 (4), pp. 495-506. <https://relaf.org/ORIGINALREVISTA.pdf>
- LE PROHN, N. (1994). «The role of the kinship foster parent: A comparison of the role conceptions of relative and non-relative foster parents». *Children and Youth Social Services Review*, 16 (1/2). 65-84.
- LÓPEZ, M., BRAVO, A. y DEL VALLE, J. F. (2010). «Estrategias de captación de familias acogedoras». *Papeles del Psicólogo*, Vol. 31, N.º 3, pp. 289-295. <https://www.redalyc.org/pdf/778/77815136008.pdf>
- LÓPEZ, M., DELGADO, P., CARVALHO, J. y DEL VALLE, J. F. (2014). «Características y desarrollo del acogimiento familiar en dos países con una fuerte tradición de acogimiento residencial: España y Portugal». *Universitas Psychologica*, 13 (3), pp. 15-30. <https://www.redalyc.org/pdf/647/64733438005.pdf>
- MAÑES, R. J., MORAL, M. J., ALBAMIÑA, P., SABATER, Y. y SOSPEDRA, R. (2007). «Situación de los acogimientos en familia extensa en la ciudad de Valencia». *Anales de Psicología* 23(2), pp. 193-200. <https://revistas.um.es/analesps/article/view/22451/21721>
- MOLERO, R., GIL, M. D., MOLERO, L. R. y MORAL, M. J. (2012). «Necesidades percibidas por las familias acogedoras extensas». *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 1 (2), pp. 397-406. <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832339041.pdf>
- MONSERRAT, C. (2006). «Acogimiento en familia extensa: Un estudio desde la perspectiva de los acogedores, de los niños acogidos y de los profesionales que intervienen». *Psychological Intervention*, 15 (2), pp. 202-221. <https://scielo.isciii.es/pdf/inter/v15n2/v15n2a06.pdf>
- MORETTI, M. P. y TORRECILLA, N. M. (2019). «Desarrollo en las infancias institucionalizadas y en familias de acogida temporal: Una revisión bibliográfica». *Interdisciplinaria*, vol.

- 36, N.º 2, pp. 263-281. ISSN 1668-7027. <https://www.redalyc.org/journal/180/18060566017/html/>
- MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA (2030). *Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia (2023-2030)*. Madrid: Centro de Publicaciones. Secretaría General Técnica. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=8314&tipo=documento>
- OBSERVATORIO DE INFANCIA (2022). *Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia y la adolescencia*. Boletín número 25. Madrid: Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Estadisticaboletineslegislacion/Boletin_Proteccion_25_PROVISIONAL.pdf
- OCHAÍTA, E. y ESPINOSA, M. A. (2004). *Hacia una teoría de las necesidades infantiles y adolescentes: Necesidades y derechos en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*. Madrid: McGraw-Hill.
- OCHAÍTA, E. y ESPINOSA, M. A. (2012). «Los derechos de la infancia desde la perspectiva de las necesidades». *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30, N.º 2, pp. 25-46. <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153671>
- PALACIOS, J. (1999a). *La familia como contexto de desarrollo humano*. Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- PALACIOS, J. (1999b). «La familia y su papel en el desarrollo afectivo y social». En F. López, I. Etxeberría, M. J. Fuentes y M. J. Ortiz (eds.). *Desarrollo afectivo y social* (pp. 267-284). Madrid: Pirámide.
- PALACIOS, J. (2016). «Trabajando con familias, investigando sobre familias». *Apuntes de Psicología*, Vol. 34, N.º 2-3, pp. 83-89. <https://www.apuntesdepsicologia.es/index.php/revista/article/view/599/1244>
- PALACIOS, J. y JIMÉNEZ, J. (2008). *El acogimiento Familiar en Andalucía: Procesos familiares, perfiles personales*. Granada: Junta de Andalucía. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=2191&tipo=documento>
- PALACIOS, J. y RODRIGO, M. J. (1998). «La familia como contexto de desarrollo humano». En M. J. Rodrigo y J. Palacios (coords.), *Familia y desarrollo humano* (pp. 25-44). Madrid: Alianza.
- PARRA-RAMAJO, B. (2012). «Estudio sobre los factores de cambio en grupos socioeducativos de familias». *Portularia XII*, pp. 131-139. https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/5946/Estudio_sobre_los_factores_de_cambio.pdf?sequence=2
- PINHEIRO, P. S. (2006). *Informe Mundial sobre Violencia contra los Niños*. Nueva York: Naciones Unidas. <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=2954&tipo=documento>

- POYATOS, A. (2015). «El acogimiento familiar de la infancia: Modelos de familias y contextos de intervención social». *Quaderns de Ciències Socials*, SN, pp. 5-29. <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/4179c801-5b93-4521-8fd8-7418847b268c/content>
- REAL, M., NAVARRO, I., MARTÍN-ARAGÓN, M., y TEROL, M. (2020). «Acogimiento familiar en España. Un estudio de revisión». *Aposta*, 84 (84), pp. 8-24. <https://www.redalyc.org/journal/4959/495964701001/html/>
- RODRIGO, M. J. (2015). *Manual práctico de parentalidad positiva*. Madrid: Síntesis.
- RODRÍGUEZ, M. y MORELL, J. (2013). «Un hogar para cada niño: Programa de formación y apoyo para familias acogedoras». Madrid: UNED.
- SABATER, Y., MOLERO, R. y PLA, L. (2010). «Análisis descriptivo de las características de los contactos de menores con sus familias biológicas en los acogimientos en familia ajena». *International Journal of Developmental and Education Psychology*, 2 (1), pp. 229-236. <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832325023.pdf>
- SALAS, M., FUENTES, M. J., BERNEDO, I.M., GARCÍA, M. A. y CAMACHO, S. (2009). «Acogimiento en familia ajena y visitas de los menores con sus padres biológicos». *Escritos de Psicología*, 2(2), pp. 35-42. https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_art_text&pid=S1989-38092009000100005
- TAVARÉS, A., GONZÁLEZ, C., BRAVO, A. y FERNÁNDEZ DEL VALLE (2019). «Evaluación de las necesidades de jóvenes en acogimiento residencial en Portugal». *International Journal of Social Psychology. Revista de Psicología Social*. ISSN 0213-4748, ISSN-e 1579-3680, Vol. 34, N.º 2, pp. 319-326. https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/52366/Manuscrito_%20J%20%20en%20Portugal.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- VALGAÑÓN, M. (2014). Estilo de funcionamiento de las familias de acogida y conducta adaptativa: Autoconcepto de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado. *Salud y Sociedad*, 5(2), pp. 156-169. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=439742475001>
- VALLEJO, L., MONDRAGÓN, I., SÁEZ, I., WILLI, R., GUERRA, M., MONSERRAT, C. y DEL VALLE, J. F. (2024). «Systematic review of the evaluation of foster care programs». *Psychological Intervention*, Vol, 33, N.º 1, pp. 1-14. https://journals.copmadrid.org/pi/archivos/1132_0559_inter_33_1_0001.pdf

Normativa

- Código Civil* (2023). Madrid: BOE. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2023-117
- Comité de Derechos del Niño (2009). *Observación General N.º 12, sobre El derecho del niño a ser escuchado*. CRC/C/GC/12. Ginebra: Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

- Comité de Derechos del Niño (2013). *Observación General N.º 14, sobre El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Ginebra: Naciones Unidas. <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>
- Comité de Derechos del Niño (2018) *Observaciones Finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España*. CRC/c/ESP/CO/5-6. Ginebra: Naciones Unidas. https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/OBSERVACIONES_FINALS_V_VI_INFORME_CDN_ESPANA.pdf
- Ley 1/1987, de 11 de noviembre, de Reforma del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en Materia de Adopción y otras formas de Protección de Menores. Madrid: BOE. <https://www.boe.es/boe/dias/1987/11/17/pdfs/A34158-34162.pdf>
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid: BOE. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-1069-consolidado.pdf>
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. Madrid: BOE. <https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8222.pdf>
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. Madrid: BOE. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8470-consolidado.pdf>
- ONU (1989). *Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*. Nueva York: Asamblea General de Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- ONU (2010). *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*. A/RES/64/142*. Nueva York: Asamblea General de Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064>